

Resolución No. 01585

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00834 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2019ER176085 del 1 de agosto de 2019**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos árboles ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido auto fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha del 1 de octubre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante **Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019**, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo TALA y TRASLADO de unos

Página 1 de 16

Resolución No. 01585

individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, fue notificada personalmente el día 10 de octubre de 2019, al señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del día 25 de octubre de 2019.

Que, mediante radicado **No. 2021ER188089 del 06 de septiembre de 2021**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó “*LA SUSPENSION del permiso concedido según resolución 2761 de 9 de octubre de 2019*”.

Que, mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 realizó aclaración en el siguiente sentido:

“Dando alcance a la respuesta emitida por la EAAB-ESP al radicado SDA 2021EE134864, sobre una solicitud de suspensión de la Resolución 2761 de 9 de octubre de 2019 presentada en el mes de junio del año en curso, se aclara mediante este correo, que la solicitud deberá corresponder a una PRÓRROGA de dicho acto administrativo, mediante el cual se otorga permiso silvicultural en el sector del Cortijo, en el marco del proyecto Conexión Juan Amarillo”.

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021**, resolvió conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 25 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de la obra “*CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546*”, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, fue notificada de forma electrónica el día 8 de octubre de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha del 7 de enero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2022ER86522 del 19 de abril de 2022**, el señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -

Resolución No. 01585

EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por el término de cuatro (4) meses, por motivos de estructuración de un nuevo proceso contractual para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADDELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022**, se resolvió SUSPENDER el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por un periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, fue notificada de forma electrónica el día 1 de julio de 2022 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y cuenta con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 15 de septiembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER19140 del 30 de enero de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, por un nuevo término de dos (2) meses, en razón a que, durante la fase de consultoría no se requiere la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados para la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADDELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia de la solicitud anterior, a través de la **Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023**, se suspender por dos (2) meses más, desde el primero (1) de febrero de 2023 y hasta el primero (1) de abril del mismo año, el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, fue notificada de forma electrónica el día 20 de febrero de 2023 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, quedando debidamente ejecutoriada el día 07 de marzo de 2023.

Resolución No. 01585

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 28 de junio de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER50858 del 08 de marzo de 2023**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

Que, en consecuencia de la solicitud anterior, esta Subdirección se pronunció mediante **Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2023**, en el sentido de NO conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido nuevamente por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

Que, el día 04 de julio de 2023, se notificó de forma personal a la señora MAYRA YURLEY MORENO FUENTES en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00834 de 19 de mayo de 2023, el cual fue interpuesto a través del radicado **No. 2023ER162848 18 de julio de 2023**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB

Revisado el contenido de la Resolución 00834 del 19 de mayo de 2023, se procede a presentar los argumentos por los cuales se sustenta que la decisión adoptada no está conforme a derecho y que conllevan a determinar que la prórroga solicitada si es procedente, como se explicara a continuación:

A. La solicitud de prórroga de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido por dos (2) meses

Resolución No. 01585

mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, se presentó dentro del término establecido en el mismo acto administrativo.

(...)

Determinando la SDA, que la prórroga no procede por haberse vencido el término otorgado, advirtiéndose que, en el mismo acápite, realiza un análisis del término del permiso, concluyendo que se vencía el 26 de abril de 2023.

“...Que en conclusión de todo lo expuesto, se tiene que, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, con NIT. 899.999.094-1, le quedaban solamente veinticuatro (24) días de vigencia de la prórroga otorgada; como quiera que el término se reanuda el 02 de abril de 2023, el mismo venció el día 26 de abril del mismo año, concluyendo la vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, y posteriormente suspendida nuevamente por Dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

Lo anterior nos lleva a señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, debía ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del plazo otorgado para la ejecución.

Por tanto, es claro que la solicitud de prórroga se realizó por parte de la EAAB ESP, dentro del parámetro establecido en el Artículo 6 ibídem, teniendo en cuenta que, si el permiso se vencía el 26 de abril de 2023, la solicitud a más tardar debía presentarse el 26 de marzo de 2023.

Y como se señala en el mismo acto administrativo, el radicado de solicitud de prórroga 2023ER50858, tiene fecha de presentación el 8 de marzo de 2023, es decir, que fue presentado con un (1) mes y diecisiete (17) días antes del vencimiento del permiso otorgado, siendo este el requisito señalado en la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendido por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023, para su procedencia.

Ahora bien, en la Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2023, se indica que no es procedente la solicitud de prórroga por encontrarse vencido el permiso, de lo que se debe aclarar que, si bien es cierto que a la fecha de expedición de la citada Resolución que fue el 19 de mayo de 2023, el permiso ya se encontraba vencido, la solicitud se presentó dentro del término establecido por la misma autoridad ambiental, y por tanto tal situación no se le puede trasladar al usuario.

Esto teniendo en cuenta que el usuario, en este caso la EAAB ESP, cumplió con la carga de presentar la solicitud de prórroga en el término señalado en el acto administrativo que otorgó la autorización de los tratamientos silviculturales “con un (01) mes de anticipación”; y por lo cual no es admisible

Resolución No. 01585

que por el hecho de que la SDA no haya resuelto la solicitud antes del vencimiento, es decir el 26 de abril de 2023, niegue la prórroga por encontrarse vencido el permiso.

Así las cosas, tenemos que la solicitud de prórroga se presentó dentro del término señalado por la norma y antes de vencerse el permiso, pero el acto administrativo que resolvió la solicitud, se profirió con posterioridad al vencimiento del permiso, lo que no implica que por esta razón haya lugar a negar la prórroga, como se señaló en la Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2023.

(...)

B. Necesidad y conveniencia de la prórroga del permiso para la culminación del proyecto Corredor Ambiental Conexión Juan Amarillo

Es importante señalar que el proyecto Corredor Ambiental Conexión Juan Amarillo, a la fecha, cuenta con un avance físico de 77.04%, ejecución realizada bajo el contrato No. 1-01-25100-0648-2018, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR - ORIENTAL (CIUDADELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA. EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO - FASE 1". Ahora bien, es pertinente aclarar que dicho contrato culminó su plazo de ejecución sin el cumplimiento de su objeto, motivo por el cual la EAAB ESP interpuso demanda en contra del contratista (medio de control de controversias contractuales), en procura de obtener la declaratoria de incumplimiento, y el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del referido incumplimiento de las obligaciones contractuales, y la no culminación de la obra.

Ahora bien, en el marco del análisis realizado, y adicional al porcentaje de ejecución ya descrito, es de suma importancia resaltar primero el objetivo principal del proyecto, según estudio contratado por la EAAB ESP en el año 2017, mediante contrato de consultoría No. 395-2017, el cual señala que el proyecto para la Conexión del Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo fue concebido bajo objetivos primordiales tales como:

- *Consolidar el Borde Sur del Humedal Juan Amarillo en el cual ha habido sucesivos proyectos e intervenciones a lo largo del borde del Humedal durante los últimos años, que han venido configurando un proceso de recuperación y restauración del cuerpo de agua y su ecosistema, en conjunto con acciones adelantadas por diversos actores, encaminadas al mantenimiento, revitalización y restauración de este. Esta dinámica, ha frenado en buena parte procesos de deterioro e invasión del Humedal que en décadas anteriores se venían dando sin mayor control, así las cosas, estos procesos deben continuarse y potenciarse, de manera que se logre completar y consolidar una intervención total del Borde del Humedal, que permita una adecuada interacción del mismo con el contexto urbano, y, sobre todo, que logre una integración entre ambos ámbitos, de una manera sostenible.*

En esa labor de concreción y consolidación de una intervención integral, la Conexión Juan Amarillo se constituye en una pieza estratégica de un inmenso valor y potencial, no solamente

Resolución No. 01585

por lo clave de su ubicación -como último trayecto que cierra efectivamente el circuito alrededor del cuerpo de agua-, sino por las mismas condiciones físicas del área a intervenir, que posibilitan una interacción más directa de los usuarios con el Humedal, y que invitan a explotar su inmenso potencial paisajístico y pedagógico, como forma de entrar a garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

- *Integración de Territorios por medio de la posibilidad de modificar radicalmente la percepción de la presencia del Humedal como “obstáculo”, y convertirlo en cambio en eje integrador de comunidades y territorios actualmente segregados, para que se logre además de todo un proceso de concientización, conocimiento y apropiación de la Zona Protegida. Mucho más que hacer posible el ir de un punto X a un punto Y, el proyecto busca integrar comunidades en torno a los valores ambientales intrínsecos del Humedal Juan Amarillo, actualmente desaprovechados.*
- *Mejoramiento de la Calidad Ambiental: El hecho físico de que la zona del Humedal se encuentre totalmente cerrada y segregada de la vida urbana de los barrios, es no solamente un desaprovechamiento de esos valores ambientales, sino además un factor que se ha visto, propicia su deterioro, dado el mal manejo que se le da al mismo, siendo un lugar usado para consumo de sustancias psicoactivas, disposición de escombros, y basuras en general, así como un foco de inseguridad para quienes quieren conocerlo. En cambio, potenciar todas las posibilidades ambientales y pedagógicas que un uso sostenible del área protegida puede aportarle a la ciudadanía, puede activar dinámicas sociales benéficas tanto para las comunidades como para el ecosistema mismo, que se reflejen en un mejoramiento de las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto.*

(...)

Ahora bien, dejando de lado las bondades del proyecto, que hacen necesaria su ejecución, es conveniente recordar, en el marco de la trazabilidad de los tiempos requeridos para elevar las solicitudes ante la autoridad ambiental, con respecto a prórrogas, adiciones o modificaciones a que haya lugar, que en casos precedentes, con circunstancias similares a las presentes, la EAAB ESP ha contado con respuesta favorable por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, obteniendo las prórrogas solicitadas, lo cual llevó a establecer que en el caso bajo análisis no sería diferente.

En efecto, las circunstancias que han rodeado trámites previamente adelantados por la EAAB ESP, en condiciones muy similares a las del presente, sin duda han creado un precedente que necesariamente debería ser observado por la SDA, pues obrar en contravía de decisiones adoptadas con anterioridad, puede considerarse como una vulneración al principio de confianza legítima.

Sobre el particular es necesario señalar que el principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, tal como lo precisó la Sección

Resolución No. 01585

Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 440123330020130005901(48762014), del 1 de septiembre de 2016.

Dicha Corporación indicó que esta figura posee dos caras: (i) constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados, y (ii) es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

En virtud de lo expuesto, al haber obtenido pronunciamientos favorables a sus intereses, en el marco de trámites previamente ejecutados ante la SDA, en circunstancias similares, la EAAB ESP actuó con el convencimiento invencible de que como resultado de la solicitud bajo análisis la autoridad ambiental emitiría el otorgamiento de la prórroga al permiso de aprovechamiento silvicultural.

Bajo los argumentos expuestos, se solicitada a la autoridad ambiental, otorgar la prórroga del permiso solicitada con el Radicado No. 2023ER50858 del 8 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que esta se presentó en término, y además todas las razones de conveniencia y los beneficios de orden ambiental y que trae para la ciudad y para sus habitantes en general.

III. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer la Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2023, en el sentido:

- 1. Revocar el Artículo Primero, y conceder la prórroga solicitada con el Radicado No. 2023ER50858 del 8 de marzo de 2023.*
- 2. Que en consecuencia de lo anterior se revoquen los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto (...).*

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales.*”

Resolución No. 01585

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,

Resolución No. 01585

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00834, “**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02761 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, PRORROGADO POR LA RESOLUCIÓN No. 03592 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 y SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES POR LA RESOLUCIÓN No. 02781 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 y POSTERIORMENTE SUSPENDIDO NUEVAMENTE POR DOS (2) MESES MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 00249 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Resolución No. 01585

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

Resolución No. 01585

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Resolución No. 01585

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 00834 de 19 de mayo de 2023, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 00834 de 19 de mayo de 2023, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida el día 04 de julio de 2023, de forma personal a la señora MAYRA YURLEY MORENO FUENTES en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Por un lado, le era dable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 05 de julio al 18 de julio de 2023, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el recurso de reposición objeto de la presente fue interpuesto el día 18 de julio de 2023, dentro de los términos establecidos en la normativa.

Que, frente al argumentó expuesto en el cual afirma que la solicitud de prórroga se realizó dentro del parámetro establecido en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que, si el permiso se vencía el 26 de abril de 2023, la solicitud a más tardar debía presentarse el 26 de marzo de 2023, aduciendo se cumplió con lo previsto en la norma de la obligación de presentarse **con un (01) mes de anticipación**; me permito precisar lo siguiente:

La norma especial que nos regula, esta es, Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, estableció en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

1. *Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas **se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.***

(...). Subrayas y negrilla fuera de texto.

Esta norma quiere indicar, que una resolución de autorización solamente podrá prorrogarse por el término del 50% del tiempo inicialmente otorgado, por lo tanto, la Resolución que autorizo los tratamientos silviculturales Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, conto con una vigencia de dos (2) años, por lo tanto, su prórroga solo puede darse como máximo por un (1) año más del término inicialmente otorgado.

Resolución No. 01585

Que es claro conforme a la norma precitada, que la razón para NO conceder la prórroga solicitada lo determinó el haber agotado el término para tal fin, el cual tuvo lugar el día veintiséis (26) de abril de 2023, **concluyendo la vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019**, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 y posteriormente suspendida nuevamente por dos (2) meses mediante la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2023.

Con lo anterior queda claro, que no fue la fecha de presentación de la solicitud de la prórroga lo que generó la Resolución No. 00834 del 19 de mayo de 2023, sino el haber agotado todo el término dispuesto en la ley, como máximo para usar la prórroga de la autorización otorgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, de la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011: "(...) las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad no encuentra norma que sustente extender por un término mayor al 50% del inicialmente otorgado, toda vez que estaría extralimitándose en el ejercicio de sus funciones y carece de sustento legal que así lo permita.

Así mismo, no se puede decir que la importancia, beneficios, necesidad y objetivos del proyecto sean argumentos necesarios para no dar aplicabilidad a la norma y acceder a las peticiones elevadas por el recurrente en su solicitud.

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente, por lo cual tenemos, que las normas sobre las cuales se desarrollaría la autorización de los tratamientos silviculturales autorizados, eran de conocimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, y pasar por encima de las normas y leyes establecidas en pro de la necesidad del proyecto a realizar, sería una violación del principio de seguridad jurídica base de todos los procedimientos aplicables en la Entidad.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con todo lo anterior, encuentra viable NO CONCEDER el recurso de Reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01585
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00834 de 19 de mayo de 2023, *“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02761 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, PRORROGADO POR LA RESOLUCIÓN No. 03592 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 y SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES POR LA RESOLUCIÓN No. 02781 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 y POSTERIORMENTE SUSPENDIDO NUEVAMENTE POR DOS (2) MESES MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 00249 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 24 No. 37 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Resolución No. 01585

Expediente: SDA-03-2019-2109

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 14/08/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/08/2023